

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente****SENTENCIA CIVIL**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 131 del 13 de diciembre de 2023

RAD: 20-001-31-03-005-2021-00057-01. Proceso Ejecutivo con título Hipotecario promovido BANCO DE COLOMBIA S.A. en contra de ESAU ARENAS RODRÍGUEZ

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el día 08 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.**2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.****2.1.1. HECHOS.**

2.1.1.1. Se manifiesta en el líbello introductorio que el señor ESAU ARENAS RODRÍGUEZ suscribió pagaré sin número de fecha 10/10/2017 por valor de \$63.502.865, pagaré No. 5230091947 de fecha 14/11/2019 por valor de \$11.136.602, pagaré No. 5230089061 de fecha 19/02/2018 por valor de \$34.744.244 y pagaré No. 90000060527 de fecha 28/02/2019 por valor de \$199.126.588, este último con el fin de garantizar un préstamo de vivienda.

2.1.1.2. El demandado realizó pagos parciales a su crédito incorporado en el pagaré No. 90000060527 dejando un saldo pendiente de \$116.224.401,65 a la fecha de 16/02/2021, debiendo intereses de plazo sobre el título ejecutivo en mención. También refiere sobre los intereses de mora sobre los pagarés No. 5230089061, 5230091947 y 90000060527.

2.1.1.3. El extremo ejecutante hace saber que la parte ejecutada fue beneficiaria de los planes de alivio masivos y unilaterales entregados a los clientes de la entidad bancaria, el cual fue incorporado en el pagaré No. 90000060527.

2.1.1.4. Refiere que existe una garantía Hipotecaria establecida en Escritura Publica No. 338 del 08 de febrero de 2019, garantizando todas las obligaciones derivadas de los títulos valores antes mencionados, siendo el propietario y poseedor del bien inmueble hipotecado el señor ESAU ARENAS RODRÍGUEZ.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Librar mandamiento de pago en contra de USAU ARENAS RODRÍGUEZ por la suma de \$232.745.020 correspondiente al CAPITAL e intereses de plazo.

2.1.2.2. Intereses legales desde que se incumplió el pago hasta que se satisfaga la obligación.

2.1.2.3. Costas al ejecutado.

2.1.3. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Se dispuso a pronunciarse sobre los hechos de la demanda, en resumen, así: Declaró que los hechos 3 y 4 son parcialmente ciertos, aludiendo en primer lugar que, al momento de iniciar el proceso ejecutivo, este se encontraba al día con su obligación por lo que los intereses que aducen en la demanda, deben ser probados. Además, respecto a los pagarés firmados, infiere que las liquidaciones se deben realizar conforme a lo dispuesto por la ley.

En cuanto a los demás hechos, los declaró como ciertos y que, por sustracción de materia, se atiende por lo probado dentro del proceso.

El ejecutado se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito denominadas como: *“EXCEPCION DE BUENA FE; EXCEPCIÓN DE PAGO y/o COBRO DE LO NO DEBIDO; EXCEPCIÓN ABUSO POSICION DOMINANTE; EXCEPCION COBRO DE EXCESO EN LOS INTERESES; EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO; PERDIDA DE INTERESES”*

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 8 de julio de 2022, el juez de primer grado resolvió seguir adelante con la ejecución en contra del señor ESAU AREANS RODRÍGUEZ, para ese propósito, fijó como problema jurídico el siguiente:

“Determinar si las excepciones de mérito denominadas pago, cobro de lo no debido, cobro excesivo de intereses y perdida de intereses, planteadas por el demandado, se encuentran probadas y por ello tienen la virtud de enervar la acción, en caso contrario se ordenará seguir adelante la ejecución u se condenará en costas a la parte demandada”.

En tanto a las consideraciones, se hicieron principalmente, las siguientes: Alude el *a-quo* que las excepciones formuladas por el ejecutado las declara no probadas, enfocando la naturaleza del proceso ejecutivo “siendo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra por ser expresa, clara y exigible”.

Las excepciones planteadas por el demandado contra la acción cambiaria deben estar en línea con lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentran: *“7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título y 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

El despacho retroalimenta respecto a la teoría de las excepciones de la acción cambiaria, refiriendo que estas se pueden clasificar como absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial) -Sentencia Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena-

De lo anterior, la excepción que se funde en quitas o en pago total o parcial, es una excepción real absoluta, debiéndose sujetar al tenor literal de lo que el instrumento revele -título valor-, siendo necesario que se haga constar en el propio título cualquier circunstancia relacionada con pagos totales o parciales de lo contrario, para poder oponerse lo podrá hacer mediante la excepción personal de regulada en el Numeral 13 del artículo 784 del Co. Co. En el caso concreto, los pago que el ejecutado alega no se encuentran consignados en el título valor, por lo que al estudiar la excepción del Numeral 13, le corresponde al demandado probar los supuestos facticos sobre los cuales hace descansar las excepciones (art 167 C.G.P).

El demandado solicita, dentro del trámite procesal correspondiente, que se aporte un comportamiento extracartular del crédito, con el fin de sustentar su defensa, encontrándose este documento dentro del expediente y no ha sido desvirtuado pro

el ejecutado, por lo que el a-quo no observa la pertinencia de aportar otra liquidación.

La excepción de pago total de todas las obligaciones invocada por el demandado, no están llamadas a prosperar, debido que, el ejecutado no cumplió con la carga de probar el pago, admitiendo este, no encontrarse al día en las cuotas reclamadas en la demanda.

Respecto a las excepciones de Buena fe y Cobro de lo no debido, sigue la misma suerte que la anterior, toda vez que no se aporta ninguna prueba dentro del proceso que demuestre lo alegado por el ejecutante. Fueron afirmación sin sustento probatorio alguno, sin embargo, este reconoció que tenía retrasos en los pagos reclamados por el demandante. Sobre la Buena Fe, no es posible que prospere debido que, esta se presume en todas las actuaciones de los particulares y autoridades públicas, siendo este un medio de defensa obsoleto para resistir las pretensiones plasmadas en la demanda.

Con respecto a las excepciones Cobro excesivo de intereses, y perdida de interés, no prosperarían dado que, al momento de liquidar el capital, las tasas que se manifiestan en la demanda, está acorde a lo establecido por los actos/leyes que las regulan. Ahora bien, no se podría sancionar al ejecutante puesto que, dicha sanción solo procede cuando los intereses cobrados en exceso, fueron efectivamente pagados.

Por último, La excepciones Abuso de la posición dominante y Responsabilidad de un tercer, no se encuentran taxativamente en el art 784, como excepciones en contra de la acción cambiaria, relevándose el a-quo de su estudio debido a que no puede perderse de vista que la normatividad comercial limita la formulación de los medios de defensa a los expresamente señalados en la norma.

El despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenando en costas a la parte vencida.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El recurrente se duele de la sentencia de primera instancia infiriendo que “las entidades financieras están sometidas a las regulaciones del artículo 784 de Código de Comercio, siendo aplicable el número 12 en las excepciones derivadas del negocio jurídico como lo es el contrato de seguro”.

Argumenta su postura respecto al seguro de grupo, siendo este una modalidad de seguro colectivo, con el fin de que si la ocurrencia de sucesos futuros que ponen en riesgo el pago de un crédito, este último sea cubierto por el asegurador. Tiene una función de garantía para el cumplimiento de la deuda. De lo anterior desprende los siguientes temas:

- ✓ Acerca la Buena Fe, alude el recurrente que este fue obligado a pagar una póliza de seguro, pero que el banco no exige el cumplimiento del pago del crédito a la misma aseguradora por el siniestro que ocurrió. El ejecutado le pasaba reportes al asesor de seguros respecto a su estado de salud, sin embargo, no aparecen relacionados en los cuestionarios del contrato, recibiendo los dineros de las primas en su posición dominante. El recurrente permaneció al día en sus obligaciones, existiendo una buena fe.
- ✓ Alega el abuso de posición dominante cuyo origen se da en las conductas unilateral ilegítima de algunas de las partes. Considera que las conductas de las entidades financieras requieren de la disposición de voluntad o de la previa exigencia de las partes. La decisión unilateral de la entidad financiera de bloquear los créditos a fin de no se pueda efectuar el pago.
- ✓ Respecto el Cobro de Exceso en los Intereses refiere que la tasa de intereses pactadas, en la práctica supera los límites que exige la Superintendencia Financiera, debiéndose reliquidar los dineros pagados y que la entidad debe aportar un comportamiento extracartular de los créditos sobre cada una de las obligaciones alegadas.
- ✓ Infiere sobre una falta de prueba el cual esta fue enunciada sin ser decretada. Fue solicitado un dictamen pericial a la “contadora pública Enereides Patricia Araujo Vidal, sobre los créditos.
- ✓ Por último, expresa la existencia de responsabilidad de un tercero ya que, en obligación de la posición dominante del sistema financiero colombiano, paga seguro a la asegurada SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A, negándose a pagar la obligación existente.

Solicita *“que se conceda la alzada a fin que el superior jerárquico, decrete la prueba omitida y estudie el comportamiento contrario de la entidad bancaria y se sirva dictar la sentencia que la modifique.”*

4. TRASLADO DEL RECURSO.

Mediante escrito, enviado el día 11 de enero de 2023, la parte ejecutante descurre traslado de la sustentación del recurso, refiriendo lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, señala que el recurso de apelación debe declararse desierto toda vez que, la sustentación se encuentra mal planteada y el recurrente solo se ciñó en realizar una transcripción de sus excepciones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 322, Numeral 3, Inciso 3 del C.G.P.
- ✓ Además, el ejecutado pretende exonerarse de las obligaciones contraídas con la entidad financiera demandante, con base al amparo de una póliza de seguros, que como se ha demostrado, dentro de un proceso ejecutivo no se puede resolver ese tipo de litis, remitiéndose directamente a una pretensión declarativa. La

eficacia de la acción cambiaria no está sujeta al cobro previo de las pólizas de seguro.

Solicita que se confirme la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

¿Erró el a-quo al no estudiar de fondo las excepciones propuestas derivadas del contrato de seguro como negocio causal subyacente?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1 Código de Comercio:

Artículos 780, 784.

5.3.2 Del Código General del Proceso:

Artículos 422 y Subs.

5.3.3 Constitución Política de Colombia:

Artículo 83.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

5.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL.

5.4.1.1 De las condiciones del acto jurídico subyacente. (Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

*“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.
(...)*

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de

convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

5.4.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL

5.4.2.1 Sobre la carga de la prueba en la excepción a la acción cambiaria que deriva del negocio causal subyacente. (Sentencia SC del 30 de junio de 2009 Rad. 1100102030002009-01044-00 M.P. Dr. JULIO CÉSAR COPETE VALENCIA:

“En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que, “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del

derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).”

5.5 CASO CONCRETO.

Acontece que el BANCO DE COLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor ESAU AREANS RODRÍGUEZ, este último adeudando unos créditos en favor de la primera.

El señor ESAU ARENAS aduce que su mora dentro de la obligación son producto de la pérdida de capacidad laboral del 54.93%, dictamen que fue realizado el día 2 de noviembre de 2018. Al momento de adquirir el Crédito con la entidad financiera, este le impusieron adquirir una póliza de seguro como garantía del cumplimiento de la obligación.

El despacho de Primera Instancia, mediante sentencia declaro no probadas las excepciones propuestas y accedió a las pretensiones. En especial para el tema objeto del recurso, respecto a las expresiones denominadas: “ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE Y RESPONSABILIDAD DE TERCERO”, dispuso que al no encontrarse plasmadas en el artículo 784 del Código de Comercio, no podrían proponerse dentro del presente proceso con el fin de atacar la acción cambiaria que dé él se deriva.

El recurrente se duele en que el a-quo olvida que *“las entidades financieras están sometidas a la regulación del Artículo ibidem, siendo aplicable el numeral 12 en las excepciones derivadas del negocio jurídico como lo es el contrato de seguro”*.

La doctrina colombiana ha definido el proceso ejecutivo como: *“el conjunto de actuaciones tendentes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena-el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.”*¹

Ahora bien, para iniciar un proceso ejecutivo, debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que a la luz de la norma procesal es denominada como “título ejecutivo”. Bajo el anterior contexto, un título valor, regulado en el Código de Comercio, es un título ejecutivo y nace el derecho de poder ejercer la acción cambiaria, aquel instrumento que tiene el acreedor de un derecho crediticio para obtener el pago de este.

El Código de Comercio establece en qué casos se puede ejecutar esta acción y uno de ese momento es: *“(...) 2) En caso de falta de pago o de pago parcial...” (Artículo*

¹ Camacho, A. (2017). MANUAL DE DERECHO RPOCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos. TEMIS S.A.

780 *Ibidem*) quedando a disposición del tenedor del título ejercer este derecho. No obstante, la ley trajo consigo medios exceptivos que se pueden incoar en contra de la acción concediéndole al deudor ejercer su derecho a la defensa.

Dichas excepciones se encuentran plasmadas en el Artículo 784 C. Co. y son literales, es decir, que solo se podrán proponer las que la ley disponga para tal efecto. La Corte Suprema de Justicia las clasifica como:

“Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).”²

De lo anterior, procede esta sala a responder el problema jurídico planteado al caso concreto, de conformidad con las siguientes pruebas:

- ✓ Archivo Digital 01 Demanda y anexos → Pagaré sin número de fecha 10 de octubre de 2017 (FL 9 – 10), Pagaré No. 5230091947 de fecha 14 de noviembre de 2019 (FL 14 – 15), Pagaré No. 5230089061 de fecha 19 de febrero de 2018 (FL 18 - 19) y Pagaré No. 90000060527 (FL 21 – 25).

¿Erró el a-quo al no estudiar de fondo las excepciones propuestas derivadas del contrato de seguro como negocio causal subyacente?

La excepción No. 12 del Art 784 C. Co., establece: *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*. Esta excepción es de carácter personal, es decir, solo puede proponerse contra el demandante que haya sido parte del negocio jurídico celebrado sobre el título valor y el tenedor que no sea de buena fe. La finalidad de esta figura jurídica es atacar el negocio que originó el título valor, abarcando varias premisas como las relacionadas con la nulidad absoluta o relativa, simulación, inexistencia, ineficacia del contrato, entre otras.

En Sentencia relacionada en el acápite del fundamento jurisprudencial 5.4.1.1, El organismo de cierre de esta jurisdicción, tuvo como referencia un pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante el cual argumentó sobre la carga de la prueba en los casos que se propone la excepción en debate, aludiendo:

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de

² Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena

importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”³

Retomando el caso concreto, para esta Sala, en primer lugar, el debate jurídico que el recurrente esboza en la sustentación del recurso es referente a las excepciones que no prosperaron al haber encontrado el a-quo que estas no se encontraban reguladas en el Artículo 784 del C. Co, tales como “ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE Y RESPONSABILIDAD DE TERCERO”.

Al disponer el recurrente que las anteriores excepciones si deberían encontrarse fundadas desde la órbita de “las derivadas del negocio jurídico como lo es el contrato de seguro”, considera este despacho que no tiene prosperidad alguna tal afirmación, de conformidad como se explica a continuación.

Cuando se analiza el Artículo 784 # 12, al tenor literal, refiere al negocio jurídico causal subyacente, esa declaración de voluntad que dio origen a la obligación crediticia que se encuentra plasmada en un título valor, en este caso PAGARÉ. El contrato de seguro deviene como una garantía para el acreedor, fungiendo la entidad bancaria como tomador y beneficiario de dicho negocio, y el deudor el asegurado.

El negocio causal subyacente sería un contrato de mutuo definido por el Código Civil como: “un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.” (Artículo 2222 C. Civil). Un préstamo de dinero en este caso, incorporado en un título valor, siendo prueba de la existencia de un derecho de crédito: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones caratulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”⁴*

No se puede excepcionar en contra de un Negocio Jurídico que no originó el Título Valor, sino que este funciona como garantía del cumplimiento de una obligación

³ Sentencia T-310-09

⁴ Ibidem

crediticia. La entidad financiera no puede obligar a una persona a pagar un seguro al momento de adquirir un crédito, sin embargo, si este accede, naturalmente se adhiere a las condiciones que imponga el banco, generando en este último el deber de informar de manera clara, precisa y veraz, sobre el producto adquirido, sus consecuencias y en general, todo lo necesario con el fin de no vulnerar el derecho al consumidor.

Ahora bien, en gracia de discusión, si estudiamos a fondo las excepciones propuestas en la sustentación de alzada, encontramos primeramente “la buena fe”. El recurrente no introduce prueba alguna que demuestre requerimiento alguno a la entidad financiera o a la aseguradora de su estado de discapacidad, en consecuencia, nuestro ordenamiento legal, como constitucional, presume la buena fe⁵, otorgando diletante la carga de la prueba a la parte que alega tan afirmación. La entidad financiera, como legítimo tenedor del título, está facultada en ejecutar la acción cambiaria con el fin de obtener el pago total del crédito, mientras que el deudor puede requerir a la aseguradora, por otros medios procesales, que esta última supla la obligación por el cual hay una garantía de cumplimiento.

Sobre “el abuso posición dominante” aduce que la entidad bancaria bloqueo los créditos y le imposibilita realizar los pagos, decisión unilateral por una parte del contrato. Esta propuesta corre la misma suerte que la anterior, tendiendo el recurrente la carga de probar los supuestos fácticos y dentro de la primera instancia no aportó documentación que pudiesen soportar tal aseveración. Es cierto que, frente a este tipo de negocios, el deudor se encuentra en una situación de desventaja, pero la ley prevé obligaciones para estabilizar tal relación (deber de información).

Respecto el “Excesivo Cobro de los Intereses y La falta de Prueba” no es el momento procesal para decretar una prueba que nunca fue solicitada. En la contestación de la demanda se solicita una prueba trasladada sobre “COMPORTAMIENTO EXTRACARTULAR”, documento que ya se encontraba en la demanda (FL 26 – 27 CD Principal), y este no fue objetado en ninguna etapa procesal. No se observa solicitud alguna de prueba pericial, además que, en el caso de haberlo hecho, y el despacho olvidase pronunciarse al respecto, el recurrente pudo atacar el auto que decretó pruebas (Consecutivo 33), etapa que omitió el ejecutado, no prosperando la excepción.

Por último “Responsabilidad de un tercero”. Así como se ha referido anteriormente, el hecho de existir una garantía para el cumplimiento del crédito (Seguro de Vida grupo deudores), no impide a la Entidad Bancaria para que ejecute la acción cambiaria de los Pagares suscritos. En esta tipología de proceso se busca el pago

⁵ Art 83 Constitución Política de Colombia.

de una obligación clara, expresa y exigible, dejando a otros procesos determinar la responsabilidad de cualquiera de las partes; existe una obligación, se configuran los requisitos formales de esta, se ejecuta para su pago parcial o total.

De lo anterior, en primer lugar, las excepciones que se formulen frente a la causal #12: “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” refiriéndose al contrato de seguro, no pueden prosperar toda vez que, este no es el negocio que dio origen al título, siendo una garantía para el cumplimiento de este, pudiendo el ejecutado requerir a la asegurado, por otros medios procesales, para que sea supliendo la deuda adquirida.

Las pruebas adjuntadas en el dossier, acreditan la existencia de una obligación de crédito en favor del extremo demandante, siendo este el tenedor legítimo de los títulos valores tales como Pagaré sin número de fecha 10 de octubre de 2017 (FL 9 – 10), Pagaré No. 5230091947 de fecha 14 de noviembre de 2019 (FL 14 – 15), Pagaré No. 5230089061 de fecha 19 de febrero de 2018 (FL 18 - 19) y Pagaré No. 90000060527 (FL 21 – 25).⁶ La contraparte dispone de medios de defensa preestablecidos por el ordenamiento jurídico, correspondiendo a este la carga probatoria de desvirtuar los hechos que se alegan en su contra, deber que incumplió por completo.

Como segunda conclusión, al momento de alegar circunstancia alguna existen momentos procesales para alegar la objeción o proponer pruebas, si la parte omite esa etapa pueden derivar consecuencias negativas para este dentro del proceso, por tal manera al encontrarse la sentencia de la primera instancia conforme a derecho se confirmará y de condenará en costas al ejecutante por no salir vencedor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 08 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de UN (1) SMLMV al extremo ejecutado por no salir avante la alzada, para tal efecto liquídense de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del CGP.

⁶ Archivo Digital 01 – Demanda y Anexos

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado